



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° - 1010

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 27 DIC 2018

VISTOS:

Acta de Control N° 000129-2018 de fecha 27 de marzo del 2018; Informe N° 033-2018/GRP-440010-440015-440015.03-EAMC de fecha 28 de marzo del 2018; Informe N° 1014-2018-GRP-440010-440015 de fecha 20 de noviembre del 2018 y demás actuados en veinticinco (25) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC en adelante "El Reglamento", se dio inicio al procedimiento de sanciones mediante la imposición del **Acta de Control N° 000129-2018** de fecha 27 de marzo del 2018 a horas 10:21 horas, por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura, quienes con apoyo de la PNP realizaron un Operativo de Control en el **INTERCAMBIO VIAL PIURA-SULLANA** cuando se desplazaba en la ruta **PIURA-PAITA** intervinieron el vehículo de placa de rodaje N° **B1Q-967** de propiedad de **EMPRESA DE TRANSPORTES DORA E.I.R.L. (SEGÚN CONSULTA VEHICULAR)** conducido por el señor **JUAN CARLOS CARDOZA CHAVEZ** con Licencia de Conducir N° **B-42355225** de Clase A y Categoría IIIc-PROFESIONAL por la presunta infracción dirigida al transportista **CODIGO S.3 a)** del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC correspondiente a "**Utilizar vehículos que: a) no cuenten con láminas retrorreflectivas ó estas no cumplen lo dispuesto por el RNV**", infracción calificada como **Muy grave**, con consecuencia de **Multa de 0.5 de la UIT** y con medida preventiva de interrupción del viaje, retención del vehículo e internamiento del vehículo. Se deja constancia que: "**al momento de la intervención se pudo constatar que el vehículo de placa de rodaje B1Q-967 que cubre la ruta PIURA-PAITA y viceversa no contaba con láminas retrorreflectivas en la parte posterior del vehículo lo cual encuadra en la infracción tipificada en la infracción S.3 a) del D.S N° 017-2009-MTC. Se cierra el acta siendo las 10:29 horas**".

Que, de acuerdo a la consulta vehicular realizada en la página web de **SUNARP**, se determina que el vehículo de Placa N° **B1Q-967** es de propiedad de la **EMPRESA DE TRANSPORTES DORA E.I.R.L.**, misma que de ser el caso resulte ser sancionada por la infracción detectada, será quien responda administrativamente ante esta Dirección con la consecuencia de la misma, en virtud del principio de causalidad regulado en el numeral 246.8 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que estipula: "**La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable**".





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

1010

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

27 DIC 2018

Que, mediante la Resolución Directoral Regional N° 0482-2008/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 13 de mayo del 2008 se otorgó autorización a la **EMPRESA DE TRANSPORTES DORA E.I.R.L.** para prestar servicio de transporte regular de personas, en la modalidad de estándar en la ruta PIURA-PAITA Y VICEVERSA, misma que se ha renovado mediante Resolución Directoral Regional N° 0509-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 09 de julio del 2018 Asimismo, mediante copia de CERTIFICADO DE HABILITACION VEHICULAR N° 00441 se verifica que el vehículo de placa de rodaje N° **B1Q-967** se encontraba habilitado al momento de la intervención con fecha de vencimiento 13 de mayo del 2018.



Que, de conformidad al numeral 242.2 del artículo 242° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General recoge como definición: *"las actas de fiscalización dejan constancia de los hechos verificados durante la diligencia, salvo prueba en contrario"*, se tiene que estamos frente a un acta válida por lo que es posible su procesamiento jurídico.



Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 120.2 del Artículo 120° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, se entiende por notificado válidamente al infractor cuando el Acta de Control o Resolución de inicio del procedimiento le sea entregado cumpliendo lo que dispone el numeral 21.4 del Artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.: "La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado". No obstante, a partir de dicha fecha el presunto infractor tendrá **cinco (05) días hábiles** para la presentación de los descargos correspondientes, pudiendo, además, ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados en su favor, tal como determina el artículo 122° del Reglamento concordante con lo señalado en el numeral 253.3 del Artículo 253° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, hecho que se cumplió mediante la entrega del Oficio N° 248-2018/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 04 de abril del 2018 dirigido a la **EMPRESA DE TRANSPORTES DORA E.I.R.L.** recepcionado en fecha 06 de abril del 2018 por el señor EDWIN MARTIN MENA LECARNAQUE identificada con DNI N° 42808194 quien señala ser **BOLETERO DE LA EMPRESA**, conforme el cargo de notificación que obra en folios diez (10) del presente expediente administrativo; teniendo conocimiento de esta manera de la infracción imputada.

Que, pese a encontrarse debidamente notificada conforme a ley, la **EMPRESA DE TRANSPORTES DORA E.I.R.L.**, no ha ejercido el derecho de defensa que le asiste, toda vez, que de los documentos que obran en el presente expediente administrativo no obra documento alguno presentado por la misma, debiendo precisar que corresponde a la mencionada aportar los medios de prueba que enerven el



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 1010

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

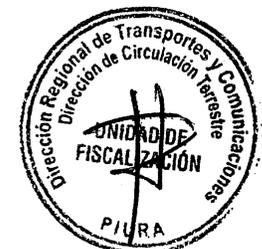
Piura, 27 DIC 2018

valor probatorio del Acta impuesta conforme a lo estipulado por el numeral 121.2 del artículo 121° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, el cual señala lo siguiente: "Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que enerven el valor probatorio de los indicados documentos".

Que, es necesario dejar en claro que, si bien el Acta de Control N° 0000129-2018 posee, en virtud a la investidura que la norma le ofrece, un valor probatorio conforme a lo estipulado en el numeral 94.1 del artículo 94° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, que estipula "el acta de control levantada por el inspector de transporte o una entidad certificadora autorizada, como resultado de una acción de control, que contenga el resultado de la acción de control, en la que conste el (los) incumplimiento (s) o la(s) infracción(es)" concordante con el numeral 121.1 del art. 121° del citado Decreto Supremo el cual establece que "Las actas de control, los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete, los informes de las Auditorías Anuales de Servicios y las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, darán fe, salvo prueba en contrario, de los hechos en ellos recogidos(...)", también hay que precisar que la misma admite prueba en contrario; sin embargo, conforme a lo ya expuesto, la **EMPRESA DE TRANSPORTES DORA E.I.R.L.** no ha ejercido su derecho de defensa, esto es, no ha presentado sus descargos correspondientes; motivo por el cual no obra en el expediente medio probatorio alguno que desvirtúe el valor del acta de control impuesta y por ello es posible señalar que estamos frente a una acción de control válida que se corrobora con las tomas fotográficas que obran a folios dos (02) y tres (03), en la cuales se aprecia que el vehículo intervenido no cuenta con láminas retrorreflectivas.

Que, al respecto cabe indicar que el Reglamento Nacional de Vehículos D.S. N° 058-2003-MTC, en el ANEXO III DEL NUMERAL 10, se establece las características de las láminas retrorreflectivas:

1. Las láminas deben ser fijadas horizontalmente en los laterales del vehículo y en la parte posterior, alternando los colores rojo y blanco.
2. Las láminas deben colocarse a no menos de 300 mm y no más de 1,60 m sobre la superficie de la carretera.
3. Las láminas deben ser colocadas en las superficies verticales del vehículo, siempre que el diseño del vehículo lo permita.
4. Las láminas podrán fijarse a la carrocería del vehículo por medio de diferentes elementos, tales como: remaches, tornillos, autoadhesivo o pegamento, asegurando la fijación permanente.





GOBIERNO REGIONAL PIURA

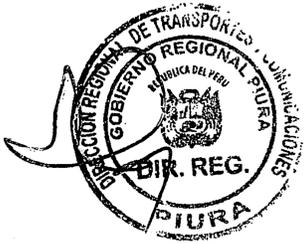
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° - 1010

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 27 DIC 2018

5. Los vehículos cuyas carrocerías son de madera o metálicas con superficie irregular en la cual no se garantiza una perfecta adherencia de la lámina, deberá fijarse en forma permanente en una base metálica.
6. El tramo mínimo de lámina retroreflectiva debe estar compuesta por una sección blanca y otra roja.
7. En los laterales, las láminas deben distribuirse en forma uniforme y equitativa, cubriendo un mínimo del 25% del largo total, siempre que el diseño del vehículo lo permita, y se debe iniciar lo más cerca posible del extremo delantero y terminar lo más cerca posible del extremo posterior del mismo.
8. En la parte posterior, las láminas deben ser fijadas cubriendo la parte más ancha del vehículo, pudiendo ser el parachoques, dispositivo antiempotramiento o la carrocería, según sea el caso.



Que, las infracciones al servicio de transporte se consuman cuando el infractor realiza en forma completa la conducta descrita como infracción en el anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC. En el presente procedimiento administrativo la acción se encuentra consumada desde el momento que el inspector de transporte describe en el acta de control, la acción establecida y/o el código correspondiente como infracción, por lo que su posterior subsanación se hace complicado para el infractor, a diferencia de los incumplimientos a las condiciones de acceso y permanencia previsto en el anexo I del citado Reglamento.



Que, al haberse constatado la infracción detectada en campo y al carecer de elementos probatorios que logren demostrar la ausencia de responsabilidad del transportista en la comisión del hecho infractor, debe procederse a la aplicación de la sanción de multa de 0.5 de la UIT vigente al momento de la intervención, correspondiente a Dos Mil Setenta y cinco Soles (S/. 2075.00) en virtud de lo establecido por el Principio de Tipicidad recogido en el numeral 246.4 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que estipula que "Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía (...)", considerando además lo estipulado por el numeral 94.1 del artículo 94° del D.S 017-2009-MTC, que establece que "El acta de control levantada por el inspector de transporte o por una entidad certificadora autorizada, como resultado de una acción de control, que contenga el resultado de una acción de control, en la que conste el (los) incumplimientos o la (s) infracción (es) son medios probatorios que sustentan las mismas".



Que, debe señalarse que se ha cumplido con notificar el Informe Final de Instrucción N° 1014-2018/GRP-440010-440015 de fecha 20 de noviembre del 2018, a la propietaria **EMPRESA DE TRANSPORTES DORA E.I.R.L.**, a fin de considerarlo pertinente presenten descargos complementarios





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **1010** -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **27 DIC 2018**

dentro del plazo que les otorga el numeral 253.5 del artículo 253° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, en fecha 05 de diciembre del 2018, el señor ALFREDO CARDOZA QUENECHÉ, representante de la **EMPRESA DE TRANSPORTES DORA E.I.R.L.** ha presentado escrito de registro N° 11988 señalando: "(...)no se ha detallado que elementos ha utilizado el inspector de transportes para determinar que las láminas retrorrefletivas no cumplían con lo dispuesto en el RNV(...)". "(...) asimismo, que se nos facilite copia de los actuados para poder verificar la comisión de la infracción señalada por el inspector de transporte(...)"

Que, evaluado el descargo presentado por el señor ALFREDO CARDOZA QUENECHÉ, representante de la **EMPRESA DE TRANSPORTES DORA E.I.R.L.** es de precisar que los inspectores de transportes debidamente designados mediante Resolución Directoral Regional se encuentran debidamente capacitados así como también cuentan con las herramientas necesarias a fin de realizar una correcta fiscalización, motivo por el cual lo descrito corresponde a lo observado en campo, ello en virtud del valor probatorio del acta de control de conformidad con el numeral 94.1 del artículo 94° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, que estipula "el acta de control levantada por el inspector de transporte o una entidad certificadora autorizada, como resultado de una acción de control, que contenga el resultado de la acción de control, en la que conste el (los) incumplimiento (s) o la(s) infracción(es)". Asimismo, se debe precisar que esta entidad ha cumplido con notificar a la **EMPRESA DE TRANSPORTES DORA E.I.R.L.** a fin de que dentro del plazo pueda ejercer su derecho de defensa, para lo cual y teniendo en cuenta los derechos de los administrados estipulados en el artículo 64° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General pudo haber solicitado en su momento copias del expediente, pedido que no realizó pese a estar debidamente notificada.

Que, actuando esta Entidad en virtud del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas", y en conformidad a lo estipulado en el numeral 123.3 del Art. 123° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC el mismo que estipula: "Concluido el período probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien dispondrá y ordenará, la absolución y consecuente archivamiento"; corresponde **SANCIONAR** a la **EMPRESA DE TRANSPORTES DORA E.I.R.L.** por la comisión de la infracción **CODIGO S.3 a)** del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC correspondiente a "**Utilizar vehículos que: a) no**





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 1010

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 27 DIC 2018

cuenten con láminas retrorreflectivas ó estas no cumplen lo dispuesto por el RNV”, infracción calificada como Muy grave.

Que, por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a emitir la resolución correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal;

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 002-2016-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 05 de Enero del 2016;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR a la EMPRESA DE TRANSPORTES DORA E.I.R.L. (R.U.C. N° 20201298327) con la multa de 0.5 de la UIT vigente al momento de la intervención equivalente a **DOS MIL SETENTA Y CINCO SOLES (S/. 2075.00)** por la comisión de la infracción **CODIGO S.3 a)** del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, correspondiente a: **“Utilizar vehículos que: a) no cuenten con láminas retrorreflectivas ó estas no cumplen lo dispuesto por el RNV”,** infracción calificada como **Muy grave**, de conformidad con la parte considerativa de la presente Resolución; multa que deberá ser cancelada en el plazo de 15 días hábiles, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva, de conformidad con lo señalado por el inciso 3 del artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria Decreto Supremo N° 063-2009-MTC.

ARTÍCULO SEGUNDO: REGÍSTRESE la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el Artículo 106.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

ARTÍCULO TERCERO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO a la EMPRESA DE TRANSPORTES DORA E.I.R.L. la posibilidad de acogerse al beneficio de Reducción de multa por pronto pago establecido en el numeral 105.2 del artículo 105° del D.S. N° 017-2009-MTC, modificado por el D.S. 063-2010-MTC, que establece **“Una vez emitida la resolución de sanción, ésta podrá ser disminuida en treinta por ciento (30%) del monto que ordene pagar, si el pago de aquella se efectúa dentro de los quince (15) días útiles siguientes contados desde la notificación de dicha resolución y siempre que no se haya interpuesto recurso impugnativo alguno contra la misma o que, habiéndolo interpuesto, se desista del mismo”.**





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

1010

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 27 DIC 2018

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE, la presente Resolución a la **EMPRESA DE TRANSPORTES DORA E.I.R.L.** en su domicilio sito en **SANCHEZ CERRO N° 1387-PIURA**, de conformidad a lo establecido en el Art. 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO QUINTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal y Unidad de Fiscalización de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

ARTÍCULO SEXTO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtcp.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura
Msc. Ing. **JAI ME YSAAC SAAVEDRA DIEZ**
Director Regional

